

Lima, martes 29 de julio de 2008



## NORMAS LEGALES

Año XXV - Nº 10309

www.elperuano.com.pe

377123

### Sumario

#### PODER EJECUTIVO

##### TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**R.M. Nº 572-2008-MTC/03.-** Aprueban Directiva que Regula el Tratamiento de los Envíos Postales no Distribuibles en el Perú **377124**

#### ORGANISMOS AUTONOMOS

##### ANR - CONSEJO NACIONAL PARA LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNIVERSIDADES

**Res. Nº 236-2008-CONAFU.-** Dan por concluido el encargo de funciones de miembros de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios **377126**

**Res. Nº 245-2008-CONAFU.-** Dejan nula y sin efecto legal la Res. Nº 103-2008-CONAFU que declaró en abandono procedimiento ratificación de la Filial Barranca de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo **377127**

#### REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

**R.J. Nº 451-2008-JNAC/RENIEC.-** Autorizan a procurador iniciar acciones legales a presuntos responsables de la comisión de delito contra la fe pública **377128**

#### ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

##### INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

**Res. Nº 420-2008-INPE/P.-** Exoneran de proceso de selección la contratación de suministro de alimentos preparados para el Establecimiento Penitenciario Sentenciados de Huánuco **377129**

#### SEPARATA ESPECIAL

##### VIVIENDA

**RR.MM. N°s. 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373 y 374-2008-VIVIENDA.-** Resoluciones Ministeriales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento **377112**

# El Peruano

DIARIO OFICIAL

## REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica al Congreso de la República, Poder Judicial, Ministerios, Organismos Autónomos y Descentralizados, Gobiernos Regionales y Municipalidades que, para efecto de publicar sus dispositivos y sentencias en la Separata de Normas Legales y Separatas Especiales respectivamente, deberán además remitir estos documentos en disquete o al siguiente correo electrónico. [normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe)

LA DIRECCIÓN

**PODER EJECUTIVO****TRANSPORTES Y  
COMUNICACIONES****Aprueban Directiva que Regula el  
Tratamiento de los Envíos Postales no  
Distribuibles en el Perú****RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
Nº 572-2008 MTC/03**

Lima, 21 de julio de 2008

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el Decreto Legislativo Nº 685 se declaró al servicio postal de necesidad y utilidad pública y de preferente interés social, disponiéndose además que toda persona natural o jurídica, constituida o establecida en el país, tiene derecho a prestar libremente servicios postales en la forma regulada por las disposiciones de la materia;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 032-93-TCC se aprobó el Reglamento de Servicios y Concesiones Postales, el cual regula el servicio postal y establece las disposiciones administrativas y operativas relativas a la concesión para la explotación del servicio, a fin de que se ejerza garantizando la libertad y seguridad de los usuarios en la admisión, transporte y entrega de los envíos postales;

Que, en este marco legal, mediante Resolución Directoral Nº 068-2006-MTC-19 se aprobó la Directiva sobre "Procedimientos para la Devolución de los Envíos no Distribuibles";

Que, de acuerdo a la evaluación efectuada por la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, la referida Directiva sobre Procedimientos para la Devolución de los Envíos no Distribuibles, carece de mecanismos de control para salvaguardar el secreto y la inviolabilidad de la correspondencia, así como el abandono, retención, apropiación indebida, ocultamiento o destrucción de la correspondencia postal;

Que, por las consideraciones expuestas, es necesario aprobar una nueva Directiva que regule el Tratamiento de los Envíos Postales No Distribuibles en el Perú y cautele de manera más eficaz, los derechos de los usuarios de estos servicios;

Que, con fecha 1 de mayo de 2008, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el proyecto de la Directiva sobre el Tratamiento de los Envíos Postales No Distribuibles en el Perú, habiéndose recibido y evaluado los comentarios de los interesados;

Que, la referida propuesta se enmarca en la política de promoción del desarrollo de los servicios de comunicaciones y de cautela del derecho de los usuarios de los servicios postales;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27791 y el Decreto Supremo Nº 021-2007-MTC;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Aprobar la Directiva que Regula el Tratamiento de los Envíos Postales no Distribuibles en el Perú, que consta de dieciséis (16) artículos y que forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

**Artículo 3º.-** Los titulares de concesiones para prestar servicios postales se adecuarán a las disposiciones previstas en la Directiva que se aprueba en virtud del artículo 1º, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contados desde su entrada en vigencia.

**Artículo 4º.-** Dejar sin efecto la Directiva sobre Procedimientos para la Devolución de los Envíos No

Distribuibles, aprobada mediante Resolución Directoral Nº 068-2006-MTC/19.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI  
Ministra de Transportes y Comunicaciones

**DIRECTIVA QUE REGULA EL TRATAMIENTO DE LOS  
ENVÍOS POSTALES NO DISTRIBUIBLES  
EN EL PERU****TÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1º.- Objeto**

La presente Directiva tiene por objeto regular el tratamiento de los Envíos Postales que se encuentran en situación de no distribuibles, en la prestación de los servicios postales en el Perú, a fin de cautelar los derechos de los usuarios de estos servicios.

**Artículo 2º.- Alcance**

La presente Directiva es de cumplimiento y observancia obligatoria por el Operador Público y los Concesionarios de Servicios Postales que prestan servicios en el país, en el tratamiento de los Envíos Postales.

En tanto los Envíos Postales se encuentren en la etapa de control aduanero, será de aplicación lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 067-2006-EF que aprueba el Reglamento de los Destinos Aduaneros Especiales del Servicio Postal y del Servicio de Mensajería Internacional.

**Artículo 3º.- Glosario de Términos**

Para efectos de la presente norma, entiéndase por:

**Concesionario(s) de Servicios Postal(es):** Persona natural o jurídica, constituida en el país, que presta servicios postales en virtud de una concesión otorgada por la Dirección competente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Envío(s) Postal(es):** Envío de cartas, tarjetas postales, impresos, cecogramas, pequeños paquetes, encomiendas postales; así como el envío de documentos valorados, remesas y otros calificados como tales por las normas pertinentes.

**Ministerio:** Ministerio de Transportes y Comunicaciones

**Operador Público:** Servicios Postales del Perú S.A. - SERPOST S.A.

**SUNAT:** Superintendencia Nacional de Administración Tributaria

**UPU:** Unión Postal Universal

**Usuario:** Es la persona natural o jurídica que utiliza el servicio postal.

**TÍTULO II****DEL TRATAMIENTO DE LOS ENVÍOS POSTALES  
NO DISTRIBUIBLES****Artículo 4º.- Definición**

Un Envío Postal será calificado como no distribuible, siempre que no hubiera podido ser entregado a su destinatario o persona autorizada para recibirlo, de acuerdo a las condiciones del tipo de servicio contratado para su distribución y las disposiciones previstas en la presente Directiva.

**Artículo 5º.- Identificación de los Envíos Postales no distribuibles**

El Operador Público y los Concesionarios de Servicios Postales señalarán, de manera clara y concisa, la causa de la falta de entrega, en el anverso del Envío Postal no distribuible o en la guía correspondiente.

Para dicho efecto, podrán utilizarse, entre otras, las siguientes denominaciones:



- a) Rechazado: Si el Envío Postal fue rechazado por el destinatario.
- b) Desconocido: Si el destinatario no es conocido en el domicilio indicado por el remitente.
- c) Se mudó: Si se obtuvo conocimiento acerca de la variación del domicilio, del destinatario.
- d) No reclamado: Si el Envío Postal no fue reclamado o recogido de la oficina del concesionario, según las instrucciones del remitente.
- e) Dirección incompleta, insuficiente, errada, no consignada: Si la dirección del destinatario consignada por el remitente tuviera alguna de estas características.

Tratándose de las tarjetas postales y los impresos en forma de tarjetas, esta precisión podrá consignarse en la mitad derecha del anverso.

#### **Artículo 6º.- Devolución de Envíos Postales no distribuibles**

La devolución de los Envíos Postales no distribuibles, de procedencia nacional o internacional, se regirá por las siguientes disposiciones:

- a) Los Envíos Postales provenientes de las Administraciones Postales de los países miembros de la UPU o con destino a éstas, tratados por el Operador Público, serán devueltos al remitente, en los casos y condiciones establecidas en el Convenio Postal Universal y Reglamentos de ejecución respectivos.
- b) Los Envíos Postales de procedencia internacional o con destino al exterior, tratados por los Concesionarios de Servicios Postales, serán devueltos al remitente, de acuerdo a las condiciones previstas por éstos, que se deriven de sus contratos de transporte internacional.
- c) La correspondencia nacional, será devuelta por los Concesionarios de Servicios Postales y el Operador Público, de acuerdo a las condiciones previstas por éstos, sujetándose a lo dispuesto en la presente Directiva.

#### **Artículo 7º.- Envíos Postales no sujetos a devolución**

Los Envíos Postales no distribuibles, de procedencia nacional o internacional, no estarán sujetos a devolución, en los siguientes supuestos:

- a) Si contienen materias explosivas, inflamables u otras peligrosas, así como objetos de circulación prohibida.
- b) Si contienen objetos que pueden deteriorarse o descomponerse en breve plazo.
- c) Si se tratan de tarjetas postales sin dirección del remitente, salvo que sean envíos certificados.
- d) Los impresos, excepto libros y los impresos certificados.
- e) Los envíos rotulados con iniciales y/o con la cubierta en blanco, sin dirección del remitente ni del destinatario.

#### **Artículo 8º.- Plazo de conservación de los Envíos Postales no distribuibles**

Los Envíos Postales no distribuibles serán conservados y custodiados por el Operador Público y los Concesionarios de Servicios Postales durante el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha del primer intento de entrega o de la notificación de su llegada al destinatario.

Durante dicho plazo, el Operador Público y los Concesionarios de Servicios Postales, adoptarán las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º.

Salvo casos excepcionales en los que el Operador Público o los Concesionarios Postales lo consideren necesario, para el mejor cumplimiento de lo previsto en el artículo 6º, este plazo podrá prorrogarse como máximo por treinta (30) días calendario adicionales.

#### **Artículo 9º.- Solicitud de devolución, modificación o corrección de destino**

En tanto los envíos postales no hayan sido entregados al destinatario o éstos no hayan incurrido en rezago según

lo previsto en el artículo 10º, el remitente podrá, de acuerdo a las condiciones establecidas por los concesionarios, solicitar su devolución o modificar o corregir la dirección de destino del mismo.

#### **Artículo 10º.- Rezago de envíos postales no distribuibles**

Un Envío Postal no Distribuible adquirirá la condición de Rezago, si hubiera vencido el plazo de conservación a que se refiere el artículo 8º, sin que hubiera podido ser entregado al destinatario ni devuelto al remitente, según lo previsto en los artículos precedentes.

Estos Envíos Postales permanecerán en condición de Rezago hasta su tratamiento definitivo, por un período mínimo de treinta (30) días y no mayor de ciento ochenta (180) días calendario, plazo durante el cual el Operador Público y los Concesionarios de Servicios Postales, deberán custodiarlos en ambientes especiales acondicionados para tal efecto.

#### **Artículo 11º.- Tratamiento definitivo de los Rezagos**

Los Envíos Postales que se encuentren en condición de Rezago, deberán someterse a los siguientes tratamientos definitivos, dentro de un período mínimo de treinta (30) días y no mayor de ciento ochenta (180) días calendario:

(a) Toda comunicación contenida en los envíos postales deberá ser destruida respetando bajo toda circunstancia el secreto de las comunicaciones.

(b) Los Envíos Postales que contengan objetos o prendas, susceptibles de donación, tales como libros, revistas, y demás impresos con fines culturales o científicos y prendas de vestir, serán destinados a entidades sin fines de lucro.

(c) Las estampillas o sellos postales de los Envíos Postales franqueados, conforme a lo señalado en el Convenio Postal Universal, podrán ser retiradas para su uso en la difusión de las actividades filatélicas, debiendo ser remitidas al Museo Postal Filatélico a cargo del Instituto Nacional de Cultura.

Para el Tratamiento definitivo de los Envíos Postales que se encuentran en condición de Rezago, el Concesionario Postal o el Operador Público según corresponda, comunicarán al Ministerio, con una anticipación no menor de treinta (30) días calendario, la fecha y el lugar en el que se realizará el procedimiento de apertura de los Envíos Postales, precisando la cantidad de Envíos que serán sometidos a dicho Tratamiento definitivo.

El tratamiento definitivo de los Envíos Postales se efectuará en presencia de un representante de la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, en carácter de veedor, y de los representantes designados para tal efecto por el Concesionario Postal o el Operador Público, según el caso; dejándose constancia en un acta, el detalle pormenorizado de los objetos hallados y el destino dado a los mismos.

#### **Artículo 12º.- Recuperación de los Envíos Postales no distribuibles en rezago**

Durante el período de custodia de los Envíos Postales en rezago y hasta antes que se proceda a su Tratamiento definitivo según lo previsto en el artículo 9º, el remitente, el destinatario o sus representantes podrán recuperar dichos Envíos, previa comprobación de su identidad y conforme a las condiciones que establezca el Concesionario Postal o el Operador Público, según corresponda.

#### **Artículo 13º.- Obligaciones a cargo del Operador Público y los Concesionarios de Servicios Postales**

Constituyen obligaciones tanto del Operador Público como de los Concesionarios de Servicios Postales informar a sus usuarios, respecto de:

- a) La forma correcta de rotular sus Envíos Postales.  
 b) El tratamiento que otorgan a los Envíos Postales no distribuibles (detallando tarifas y plazos), a fin que el usuario tome una decisión de consumo debidamente informado. Para tal efecto, deberán difundir en la agencia o punto de atención y a través de medios que aseguren su eficacia (comunicados, cartillas u otros), información respecto a las directivas y/o procedimientos específicos adoptados, en el marco de las disposiciones contenidas en la presente Directiva.  
 c) Los Envíos Postales que hubieran sido calificados como no distribuibles. Para dicho efecto, publicarán en la agencia o punto de atención, una relación con el detalle de estos envíos, la misma que deberá ser actualizada semanalmente.

**Artículo 14º.- Del registro de los Envíos Postales no Distribuibles**

El Operador Público y los Concesionarios de Servicios Postales deberán llevar un adecuado control de los Envíos Postales no distribuibles, a través de un registro, el que contendrá, como mínimo la siguiente información:

- Nombre y Apellidos del remitente
- Dirección del destinatario consignada en el Envío
- Tipo de Envío Postal (tarjetas postales, cartas, pequeños paquetes, encomiendas, impresos, etc.)
- Número de Registro, si lo hubiere.
- Motivo de la no distribución.
- Fecha en que el Envío Postal adquirió la condición de no distribuible.

Sin perjuicio de lo anterior, el Operador Público y los Concesionarios de Servicios Postales deberán mantener a disposición de la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, durante el plazo mínimo de seis (6) meses, la documentación, que acredite la imposibilidad de la entrega de los Envíos Postales o su devolución a los remitentes según corresponda o copia de la misma.

### TÍTULO III

#### RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 15º.- Infracciones y sanciones**

De acuerdo a lo previsto en los numerales 1.3 y 1.5 del artículo 3º de la Ley Nº 27987, Ley que faculta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de los servicios postales, constituyen infracciones muy graves, atentar contra el secreto e inviolabilidad de la correspondencia y, el abandono, retención, apropiación indebida, ocultamiento o destrucción de correspondencia u objeto postal.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.3 del artículo 3º de la citada ley, constituye infracción leve, carecer o no poner a disposición de los usuarios, los cuadros de tarifas o cualquier otra información que sea exigida por las normas reguladoras del servicio postal.

Las infracciones a que se refiere el presente artículo serán sancionadas de conformidad con lo prescrito en la Ley Nº 27987 y su reglamento.

Las sanciones que se apliquen por incurrir en las infracciones a que se refiere el presente artículo, serán las previstas en la Ley Nº 27987 y su reglamento.

**Artículo 16º.- Acciones de Control y Supervisión**

El Ministerio, a través de la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, es el encargado de fiscalizar el cumplimiento de la presente Directiva y supervisar las acciones que el Operador Público y los Concesionarios de Servicios Postales ejecuten en el tratamiento de los Envíos Postales no distribuibles.

231422-1

## ORGANISMOS AUTONOMOS

### ANR - CONSEJO NACIONAL PARA LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNIVERSIDADES

#### **Dan por concluido el encargo de funciones de miembros de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios**

#### RESOLUCIÓN Nº 236-2008-CONAFU

Lima, 7 de julio de 2008

VISTOS: la Resolución Nº 181-2006-CONAFU de fecha 3 de julio del 2006, el Oficio Nº 001-2008-AMG-BIA-LAV de fecha 4 de julio del 2008, y el Acuerdo Nº 249-2008-CONAFU de la sesión del Pleno del CONAFU de fecha 7 de julio del 2008, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, por Ley Nº 26439 se crea el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades -CONAFU, como órgano autónomo de la Asamblea Nacional de Rectores; teniendo como una de sus atribuciones: Evaluar los proyectos y solicitudes de autorización de funcionamiento de las nuevas universidades a nivel nacional, emitiendo resoluciones autorizando o denegando el funcionamiento provisional;

Que, en el artículo 3º del Estatuto del CONAFU, aprobado por Resolución Nº 189-2006-CONAFU de fecha 13 de julio del 2006; se establece que: "Son atribuciones del Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades: f) Reconocer a las comisiones organizadoras de las Universidades Públicas y Privadas..."; en concordancia con el inciso p) del Artículo 10º del mismo cuerpo normativo, que establece: "Son atribuciones el Pleno del CONAFU: ...p) Pronunciarse sobre la vacancia de los miembros de las Comisiones Organizadoras por las causales especificadas en el Reglamento de la materia";

Que, en el artículo 18º del Reglamento de funcionamiento, Evaluación y Certificación Institucional de Universidades y Escuelas de Postgrado bajo Competencia de CONAFU, aprobado por Resolución Nº 100-2005-CONAFU de fecha 23 de marzo del 2005, se establece que: "De los Órgano de Gobierno. Para organizar la universidad y dar inicio a las actividades, la Promotora propone ante el CONAFU a los integrantes de la Comisión Organizadora, conformada por tres miembros: a) Un Presidente, que asume la dirección de la Comisión con las funciones y responsabilidades que corresponde al Rector de la Universidad; ejerce las funciones de representante legal. b) Un Vicepresidente Académico, que asume las funciones y responsabilidades que corresponde al Vicerrector Académico. c) Un Vicepresidente Administrativo, que asume las responsabilidades y Funciones del Vicerrector administrativo";

Que, por Resolución Nº 181-2006-CONAFU de fecha 3 de julio del 2006, se designa a la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios, integrada por Augusto Bacco Montes Gutiérrez, Segunda Bertha Lucia Ikeda Araujo de Grately y Lorenzo Alvites Velezmoro, en calidad de Presidente, Vicepresidente Académico y Vicepresidente Administrativo, respectivamente;

Que, por Oficio Nº 001-2008-AMG-BIA-LAV de fecha 4 de Julio del 2008; los integrantes de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Amazónica



de Madre de Dios, ponen su cargo a disposición del CONAFU;

Que, la puesta de disposición del cargo que vienen ejerciendo los miembros de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios, no significa necesariamente la renuncia del mismo, sino implica un pronunciamiento del Pleno del CONAFU sobre la continuidad o cese de las funciones de los recurrentes;

Que, el Pleno del CONAFU, en su sesión de fecha 7 de julio del 2008, por Acuerdo N° 249-2008-CONAFU, acuerda: a) dar por concluido el encargo de funciones de los miembros de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios, integrada por Augusto Bacco Montes Gutiérrez, Segunda Bertha Lucia Ikeda Araujo de Gratelly y Lorenzo Alvites Velezmoro, en calidad de Presidente, Vicepresidente Académico y Vicepresidente Administrativo, respectivamente, designados mediante Resolución N° 181-2006-CONAFU de fecha 3 de julio del 2006, y b) designar la Comisión de Gobierno que se encargará de la Institucionalización de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios;

Por estas consideraciones;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** DAR POR CONCLUIDO el encargo de funciones de los miembros de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios, integrada por Augusto Bacco Montes Gutiérrez, Segunda Bertha Lucia Ikeda Araujo de Gratelly y Lorenzo Alvites Velezmoro, en calidad de Presidente, Vicepresidente Académico y Vicepresidente Administrativo, respectivamente, designados mediante Resolución N° 181-2006-CONAFU de fecha 3 de julio del 2006.

**Artículo Segundo.-** AGRADECER a los Miembros de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios por los valiosos servicios prestados.

**Artículo Tercero.-** DESIGNAR LA COMISIÓN DE GOBIERNO que se encargará de la Institucionalización de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios.

**Artículo Cuarto.-** DISPONER LA ENTREGA DE CARGO de la Comisión Organizadora saliente a los integrantes de la Comisión de Gobierno que se nombrará por resolución expresa.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

JORGE ARTURO BENITES ROBLES  
Presidente

JIMS ENRIQUE BARRANTES PINEDA  
Secretaría General

231449-1

**Dejan nula y sin efecto legal la Res. N° 103-2008-CONAFU que declaró en abandono procedimiento de ratificación de la Filial Barranca de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo**

**RESOLUCIÓN N° 245-2008-CONAFU**

Lima, 10 de julio del 2008

VISTOS: La Resolución N° 103-2008-CONAFU de fecha 26 de marzo del 2008, escrito de fecha 5 de mayo del 2008 y escrito de aclaración de fecha 22 de mayo del 2008, Resolución N° 205-2008-CONAFU de fecha 19 de junio del 2008, y el Acuerdo N° 251-2008-CONAFU de la sesión del Pleno del CONAFU de fecha 7 y 8 de julio del 2008, y;

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 26439, se crea el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades

CONAFU, como órgano autónomo de la Asamblea Nacional de Rectores, teniendo como una de sus atribuciones: Evaluar los proyectos y solicitudes de autorización de funcionamiento de las nuevas universidades a nivel nacional, emitiendo resoluciones autorizando o denegando el funcionamiento provisional;

Que, en el inciso t) del artículo 10° del Estatuto del CONAFU, aprobado por Resolución N° 189-2006-CONAFU de fecha 13 de julio del 2006, se establece que: "Son atribuciones del Pleno del CONAFU: ..t) Cumplir las funciones que por Ley, Estatuto ó Reglamentos corresponda al Pleno del CONAFU";

Que, por resolución N° 103-2008-CONAFU de fecha 26 de marzo del 2008, se resuelve declarar el abandono del Procedimiento Administrativo de Ratificación de la Filial Barranca en el departamento de Lima, de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo.

Que, por escrito de fecha 5 de mayo del 2008 y el escrito de aclaración de fecha 22 de mayo del 2008, presentados por el Doctor Fernando Castillo Picón; se interpone el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 103-2008-CONAFU.

Que, mediante Resolución N° 205-2008-CONAFU de fecha 19 de junio del 2008; se resuelve admitir a trámite el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Doctor Fernando Castillo Picón, en calidad de Rector de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, contra la Resolución N° 103-2008-CONAFU que resuelve declarar en abandono el Procedimiento Administrativo de Ratificación de la Filial Barranca en el departamento de Lima, de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo.

Que, analizado el recurso impugnativo, se tiene que los argumentos invocados por el administrado recurrente, se han basado en: 1) el CONAFU al expedir la resolución impugnada, sin haber comunicado lo actuado en el procedimiento de ratificación de la filial Barranca a los alumnos de esta sede, estaría vulnerando el derecho de terceros y en consecuencia infringiendo lo dispuesto por el artículo 60°, inciso 60.1 de la Ley N° 27444 que prescribe: "Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento"; 2) el proceso de ratificación de filiales no se inició a petición de parte, como se menciona en la resolución impugnada, toda vez que este procedimiento se inició por mandato imperativo del Poder Ejecutivo con la expedición de la Ley N° 28564 y siendo que la figura administrativa del abandono sólo es aplicable a procedimientos iniciados a petición de parte, no resulta por tanto aplicable al procedimiento de ratificación de filiales universitarias; 3) el CONAFU no ha cumplido el mandato legal contenido en el artículo 189° inciso 189.7 de la Ley N° 27444 que textualmente establece: "La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento, si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando derechos de terceros", en virtud del cual este Consejo debió continuar con el trámite del procedimiento de ratificación de la filial Barranca; 4) la Resolución N° 157-2006-CONAFU que conformó la Comisión Evaluadora de la Filial Barranca nunca fue notificada a la universidad, por tanto los considerandos quinto, sexto, séptimo y octavo de la Resolución N° 103-2008, materia de impugnación, no tienen eficacia.

Que, en cuanto al punto 1), debemos indicar que la regulación normativa invocada por el impugnante está referida a que durante el transcurso del procedimiento se advierta o se presente un tercero distinto al accionante ostentando la calidad de titular de un interés jurídico respecto del acto que será emitido en tal secuencia administrativa (siendo en este caso la decisión administrativa de ratificación de una filial universitaria), por otro lado, la doctrina define a los terceros determinados, a los que hace referencia la norma en cuestión, como aquellos cuya identificación e interés con la materia procesada se aprecie de lo actuado en el expediente. Siendo así, podemos concluir que los alumnos de

una sede universitaria sujeta a ratificación no pueden ser considerados como terceros determinados; caso similar sucede en los procedimientos de autorización de funcionamiento definitivo de universidades, en los cuales no corresponde considerar como terceros determinados a los alumnos universitarios por el hecho de que la decisión administrativa eventualmente podrá ser la de autorizar o denegar el funcionamiento del centro superior de estudios. Por tanto, este argumento NO justifica amparar la reconsideración planteada.

Que, en cuanto al punto 2), refiriéndonos a las formas de iniciación del procedimiento administrativo, podemos indicar que el artículo 103º de la Ley N° 27444 regula que el procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o a instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado; ahora bien, con base en la Ley N° 28564, el Reglamento de Ratificación de Filiales Universitarias precisa que los procedimientos para la ratificación de funcionamiento de las filiales universitarias se iniciarán con la recepción por parte del Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades, de los respectivos proyectos aprobados y transferidos por la Asamblea Nacional de Rectores, conforme señala el primer párrafo del artículo 5º del Reglamento aprobado por Resolución N° 114-2006-CONAFU, concordante con el artículo 6º del Reglamento aprobado por Resolución N° 128-2005-CONAFU; por lo tanto, en razón de lo manifestado, se puede colegir que corresponde calificar a los procedimientos de ratificación de filiales universitarias como procedimientos iniciados exclusivamente de oficio por disposición legal; y en consecuencia no le resultaría aplicable a este tipo de procedimientos lo dispuesto por el artículo 191º de la Ley N° 27444 que dispone: “en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento...”, cuya regulación fue el principal sustento para la expedición de la resolución impugnada. Sin perjuicio de lo manifestado, debemos aclarar que si bien el reglamento aprobado por Resolución N° 128-2005-CONAFU en su artículo 7º contempla la figura administrativa de declaración de abandono en los procedimientos de autorización y ratificación de filiales universitarias, también lo es que dicha disposición vulneraría una norma de rango superior, como es el artículo 191º de la Ley N° 27444, en caso de aplicarse a los procedimientos de ratificación de filiales; por lo que invocando el Principio constitucional de jerarquía de las normas, resulta aplicable lo dispuesto por una Ley sobre lo regulado por un reglamento, si éste último la vulnera y contradice. Por tanto, este argumento SI justifica amparar la reconsideración planteada.

Que, en cuanto al punto 3), debemos indicar que la aplicación del artículo invocado por el impugnante sólo procede en aquellos casos en que el administrado se desiste expresamente del procedimiento, razón por la cual no corresponde su aplicación al caso concreto.

Que, en cuanto al punto 4), debemos indicar que luego de efectuada la búsqueda en el expediente administrativo de ratificación de la filial Barranca de la referida universidad, que obra en el Archivo de este Consejo; así como, luego de haber agotado la búsqueda en el archivo de cargos de oficios que obran en la Secretaría General del CONAFU, no se ha logrado ubicar copia de cargo alguno que acredite una debida notificación de la Resolución N° 157-2006-CONAFU al representante de la Universidad Nacional Santiago Antunez de Mayolo. Tal hecho, se condice con la redacción del octavo considerando de la resolución impugnada, en el cual se consigna que dicha resolución si fue notificada teniendo como sustento sólo la versión del Secretario General que ocupaba el cargo en aquella época y no se hace referencia a algún cargo de notificación, ni número de Oficio; en consecuencia, si consideramos que el acto de notificación de la Resolución N° 157-2006-CONAFU, constituye el fundamento de uno de los considerandos de la resolución impugnada, y que dicha notificación no se encuentra sustentada en documento cierto que obre en el expediente administrativo, se debe tener por cierto lo

afirmado por el recurrente. Por tanto, este argumento SI justifica amparar la reconsideración planteada.

Que, por Informe Legal N° 197-2008-CONAFU-CJ de fecha 27 de junio del 2008, La comisión Jurídica recomienda al Pleno que corresponde declarar Fundado el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 103-2008-CONAFU y en consecuencia Nula dicha Resolución.

Que, en sesión de fecha 7 y 8 de Julio del 2008, el Pleno del CONAFU por Acuerdo N° 251-2008-CONAFU acuerda declarar Fundado el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 103-2008-CONAFU y en consecuencia Nula la Resolución;

Por estas consideraciones;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra la Resolución N° 103-2008-CONAFU de fecha 26 de marzo del 2008, que resolvió declarar en abandono el Procedimiento Administrativo de Ratificación de la Filial Barranca en el departamento de Lima, de la Universidad Nacional Santiago Antunez de Mayolo; en consecuencia, NULA Y SIN EFECTO LEGAL la Resolución N° 103-2008-CONAFU.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

JORGE ARTURO BENITES ROBLES  
Presidente

JIMS ENRIQUE BARRANTES PINEDA  
Secretario General

231456-1

## REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

**Autorizan a procurador iniciar acciones legales a presuntos responsables de la comisión de delito contra la fe pública**

**RESOLUCIÓN JEFATURAL  
N° 451-2008-JNAC/RENIEC**

Lima, 7 de julio de 2008

VISTOS: Los Oficios N° 1359-2008/GP/RENIEC, 001176-2008/GP/RENIEC de la entonces denominada Gerencia de Procesos, actualmente, Gerencia de Registros de Identificación, 1428-2008/GRI/RENIEC de la Gerencia de Registros de Identificación, y el Informe N° 404-2008-GAJ/RENIEC de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Sistema Automatizado de Identificación Dactilar –AFIS de propiedad del RENIEC, ha detectado suplantaciones, identidades múltiples y otros, de ciudadanos al comparar sus impresiones dactilares con la base de datos del registro, y mediante los Informes de Homologación Monodactilar AFIS N° 1163, 1316, 1155, 1135, 1242, 1270, 1285, 1259, 1239, 1369, 1344, 1345, 1532, 1479, 0954, 1235, 1325, 0874, 1119, y 1148-2008/DDG/GP/RENIEC, se determinó que veinte ciudadanos obtuvieron indebidamente doble inscripción con datos distintos en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales; siendo que en el último caso, varió datos relativos a la fecha de nacimiento y estatura, manteniendo sus mismos nombres; dichas inscripciones son las siguientes:



Nº de Informe AFIS	D.N.I. Cancelado	Res. De Cancelación	Nombres y Apellidos de los presuntos responsables	D.N.I. Vigente
3279	25573562	366-2007/SGDI/GPDR/RENIEC	Carola Estela Velásquez Gutiérrez de Scheffel	07836001
3029	80417955	350-2007/SGDI/GPDR/RENIEC	Vicente Marquina Flores	17932770
3283	43876154	366-2007/SGDI/GPDR/RENIEC	Antonio Gonzáles y Campos	22426705
2738	41488614	313-2007/SGDI/GPDR/RENIEC	Santos Luis Silva Vásquez	80246591
3184	80589093	373-2007/SGDI/GPDR/RENIEC	Franco Rodríguez Flores	16001934
3010	43669805	356-2007/SGDI/GPDR/RENIEC	Emerson Romani Mezahumán	40499542
2787	80551435	335-2007/SGDI/GPDR/RENIEC	Irma Irene Crisóstomo Calderón	22642361
2795	43709519	335-2007/SGDI/GPDR/RENIEC	Doris Elizabeth Tuanama Tuanama	80242584
6551	80625510	718-2007/SGDI/GPDR/RENIEC	Antonia Aucatoma de la Cruz	28705992
7088	10084313	756-2007/SGDI/GPDR/RENIEC	Dick Peter Gomez Rojas	09768809
2342	10022979	282-2007/SGDI/GPDR/RENIEC	Donato Bautista Lozano	28253446
3426	40361738	376-2007/SGDI/GPDR/RENIEC	José Christian Levano Zavala	40014190
3596	44868743	439-2007/SGDI/GPDR/RENIEC	Karina Milka Chávez de los Santos	09840810
3331	43512041	349-2007/SGDI/GPDR/RENIEC	César Augusto Mancesidor Loli	40011234
2833	44059766	328-2007/SGDI/GPDR/RENIEC	Josoy Abel Jaime Huamán	20973542
3035	80601082	350-2007/SGDI/GPDR/RENIEC	Eufemia Delgado Ponce	17832357
2928	44901080	370-2007/SGDI/GPDR/RENIEC	Ana Huerta de Paucar	22878894
2874	43949306	407-2007/SGDI/GPDR/RENIEC	José Marcos Samana Mauricio	80371996
3286	40183835	366-2007/SGDI/GPDR/RENIEC	Victor Raúl Núñez Rosillo	15669355
2207	44867176	268-2007/SGDI/GPDR/RENIEC	David Lucio Roque Contreras	43424400

Que, si bien las resoluciones administrativas antes señaladas cancelaron la segunda inscripción del Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, se presume que los ciudadanos cuyos nombres aparecen en la relación, habrían cometido en agravio del RENIEC, el delito contra la Fe Pública en la modalidad de falsedad ideológica, tipificado en el artículo 428° del Código Penal, dado que ninguna persona puede tener dos identidades;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 17537, la Ley N° 26497; y en atención al Informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Autorizar al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del RENIEC, para que interponga las acciones legales que correspondan por la presunta comisión del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de falsedad ideológica, en agravio del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, contra los siguientes ciudadanos: Carola Estela Velásquez Gutiérrez de Scheffel, Vicente Marquina Flores, Antonio Gonzáles y Campos, Santos Luis Silva Vásquez, Franco Rodríguez Flores, Emerson Romani Mezahumán, Irma Irene Crisóstomo Calderón, Doris Elizabeth Tuanama Tuanama, Antonia Aucatoma de la Cruz, Dick Peter Gómez Rojas, Donato Bautista Lozano, José Christian Levano Zavala, Karina Milka Chávez de los Santos, César Augusto Mancesidor Loli, Josoy Abel Jaime Huamán, Eufemia Delgado Ponce, Ana Huerta de Paucar, José Marcos Samana Mauricio, Víctor Raúl Núñez Rosillo y David Lucio Roque Contreras,.

**Artículo Segundo.-** Remitir lo actuado al Procurador Público del RENIEC, para los fines a que se contrae la presente Resolución.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

EDUARDO RUIZ BOTTO  
Jefe Nacional

231212-4

**ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**

**INSTITUTO NACIONAL  
PENITENCIARIO**

**Exoneran de proceso de selección la contratación de suministro de alimentos preparados para el Establecimiento Penitenciario Sentenciados de Huánuco**

**RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO  
N° 420-2008-INPE/P**

Lima, 23 de julio de 2008

VISTOS, el Oficio N° 002-2008-INPE/23 emitido por la Oficina Regional Oriente Pucallpa, recibido por Secretaría General del INPE el 23 de julio de 2008, por el cual adjunta el Informe Técnico Legal N° 002-2008-INPE/23.03 de fecha 21 de julio de 2008, suscrito por las Unidades de Administración y Asesoría Jurídica, por el cual se solicita que se declare en situación de desabastecimiento inminente el suministro de alimentos preparados para las internas, niños y personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario Sentenciados de Huánuco e Informe N° 217-2008-INPE/08 de fecha 23 de julio de 2008, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Informe Técnico Legal N° 002-2008-INPE/23.03 de fecha 21 de julio de 2008, suscrito por las Unidades de Administración y Asesoría Jurídica de la Oficina Regional Oriente Pucallpa, señalan que con fecha 7 de setiembre de 2007, se suscribió el Contrato N° 022-2007-INPE/21, con el Consorcio PIZZERIA SOFIA Y EXITOS INTEGRALES EIRL, para el "Suministro de alimentos preparados para el personal de seguridad, salud e internas del E.P.S. Huánuco O.R.O.P.", derivado del proceso de selección de la Licitación Pública N° 001-2007-INPE/21, convocado por relación de ítems, bajo la modalidad de Subasta Inversa;

Que, también informan que el abastecimiento de alimentos preparados para el citado establecimiento penitenciario, desde el 6 de mayo de 2008, se viene suministrando mediante una Addenda al contrato original, suscrito con el mismo contratista por el importe de treinta y nueve mil ciento cuarenta y nueve con 85/100 nuevos soles (S/. 39 149,85), importe que según los citados funcionarios cubrirá hasta el 22 de julio de 2008;

Que, de otro lado, señalan que mediante Resolución Directoral N° 024-2008-INPE/21 de fecha 31 de enero de 2008, se aprobó el Plan Anual de Contrataciones y Adquisiciones de la Oficina Regional Oriente Pucallpa, por el cual se tiene previsto la Licitación Pública N° 001-2008-INPE/23 "Suministro de alimentos preparados para los internos y personal de seguridad de los E.P.S. Huánuco y Pucallpa de la O.R.O.P.";

Que, de acuerdo al citado Informe Técnico Legal N° 002-2008-INPE/23.03 de fecha 21 de julio de 2008, el referido proceso de selección se convocará el 5 de agosto de 2008, debiéndose otorgar la buena pro el 26 de agosto de 2008;

Que, mediante Informe N° 33-2008-INPE/23.03.ADQ de fecha 21 de julio de 2008, el Jefe de adquisiciones solicita que se declare en situación de desabastecimiento inminente el suministro de alimentos preparados para las internas, niños y personal de seguridad que labora 24X48 del Establecimiento Penitenciario Sentenciados de Huánuco, por lo que se deben adoptar las medidas pertinentes a fin de no desabastecer de dicho suministro al referido centro penitenciario;

Que, mediante Oficio N° 58-2008-INPE/23.03, de fecha 22 de julio de 2008, el Subdirector de la Oficina de

Planeamiento y Presupuesto de la Oficina Regional Oriente Pucallpa, comunica sobre la existencia de disponibilidad presupuestal para realizar el correspondiente proceso de selección;

Que, asimismo, mediante Informe N° 217-2008-INPE/08 de fecha 23 de julio de 2008, la Oficina de Asesoría Jurídica del INPE manifiesta que la situación descrita por la Oficina Regional Oriente Pucallpa constituye un hecho extraordinario e imprevisible que origina la ausencia de un servicio esencial que venía prestándose, lo que permite concluir que se ha configurado la situación de desabastecimiento inminente, causal prevista en el literal c) del artículo 19° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM;

Que, la Oficina Regional Oriente Pucallpa señala que el hecho de no contar con el suministro de alimentos preparados, es consecuencia de una situación extraordinaria e imprevisible, en consecuencia, un evento inesperado para la entidad, por lo que refiere que es necesario declarar en situación de desabastecimiento inminente el suministro de alimentos preparados para las internas, niños y personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario Sentenciados de Huánuco, por el periodo de cincuenta y ocho (58) días calendario, hasta por la suma de treinta y un mil quinientos ochenta y uno con 00/100 nuevos soles (S/. 31 581,00), importe que servirá para cubrir los gastos de alimentos preparados mientras se realiza el correspondiente proceso de selección, ya que las internas, niños y personal de seguridad del mencionado establecimiento penitenciario requieren de ellos, porque su desabastecimiento compromete directamente los servicios esenciales que presta el Instituto Nacional Penitenciario, teniendo en cuenta que el suministro de alimentos no puede ser suspendido, porque su ausencia puede ocasionar grave deterioro en la salud de la población penal, así como actos de violencia, reclamos y protestas que comprometerían directa e inminentemente la seguridad de los internos y del establecimiento penitenciario, debiéndose tener presente que la situación expuesta se encuentra prevista en el inciso c) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM;

Que, el citado dispositivo legal exonera de los procesos de selección las adquisiciones y contrataciones que se realicen en situación de desabastecimiento inminente declaradas de conformidad con dicha norma legal, contrataciones que en virtud del artículo 20° de la citada Ley se realizarán mediante acciones inmediatas, requiriendo un informe técnico-legal previo, debiendo ser aprobadas en el caso del Instituto Nacional Penitenciario mediante resolución del Titular del Pliego de la Entidad y ser publicada en el Diario Oficial El Peruano, así como remitirse la resolución y los respectivos informes técnico y legal a la Contraloría General de la República dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación;

Que, el artículo 21° de la referida Ley, establece que la situación de desabastecimiento inminente se produce ante una situación extraordinaria e imprevisible en la que la ausencia de determinado bien, servicio u obra compromete en forma directa e inminente la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones productivas que la entidad tiene a su cargo de manera esencial. Dicha situación faculta a la entidad a la adquisición o contratación de los bienes, servicios u obras sólo por el tiempo o cantidad necesario para llevar a cabo el proceso de selección que corresponda, según sea el caso;

Que, conforme lo dispone el artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, se debe disponer las medidas conducentes al establecimiento de las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, cuya conducta negligente hubiese originado la presencia o configuración de la situación de desabastecimiento inminente;

Que, en el artículo 148° de la norma legal acotada, se encuentran señalados los procedimientos para los procesos de selección exonerados, debiendo la Oficina Regional Oriente Pucallpa sujetarse estrictamente a la norma indicada para la compra de lo indispensable a fin de paliar la situación; sin perjuicio de que se realice el proceso de selección correspondiente para las adquisiciones definitivas;

Estando a lo solicitado por la Oficina Regional Oriente Pucallpa, contándose con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, y Resolución Suprema N° 051-2008-JUS;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR**, en situación de desabastecimiento inminente el suministro de alimentos preparados las internas, niños y personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario Sentenciados de Huánuco, a partir de la expedición de la presente Resolución, por el periodo de cincuenta y ocho (58) días calendario, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 2°.- EXONERAR**, a la Oficina Regional Oriente Pucallpa del INPE del correspondiente proceso de selección para la contratación del suministro de alimentos preparados a que se refiere el artículo primero de la presente Resolución.

**Artículo 3°.- AUTORIZAR**, a la Oficina Regional Oriente Pucallpa del INPE para que a través del Comité Especial Permanente de Menor Cuantía realice la contratación del suministro de alimentos preparados para el Establecimiento Penitenciario Sentenciados Huánuco, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	PERÍODO	TOTAL S/.
1	HUÁNUCO	58 DÍAS	31 581,00
TOTAL			31 581,00

Dicha autorización es por el periodo de cincuenta y ocho (58) días calendario, con cargo a la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, debiéndose efectuar la contratación del servicio mencionado en forma directa mediante acciones inmediatas bajo responsabilidad, con estricta observancia a las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26850 – Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, adoptando todas las providencias que permitan asegurar la transparencia del proceso.

**Artículo 4°.- DISPONER**, que la Oficina General de Administración del INPE comunique a la Contraloría General de la República y al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado -CONSUCODE, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación.

**Artículo 5°.- REMITIR**, copias al Órgano de Control Institucional a fin de que inicie las acciones que correspondan para determinar si existe responsabilidad de funcionarios, cuya conducta hubiese originado la presencia o configuración de la Situación de Desabastecimiento que se aprueba.

**Artículo 6°.- DISTRIBUIR**, copia de la presente Resolución a la Oficina Regional Oriente Pucallpa del INPE y a las instancias pertinentes para los fines de Ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LEONARDO CAPARROS GAMARRA  
 Presidente (e)  
 Consejo Nacional Penitenciario

231372-1